



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2021	00	022
ACCIONANTE	JORGE URIEL CORONADO DUARTE					
ACCIONADOS	FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS					
DERECHO	PETICION		DECISIÓN	HECHO SUPERADO		
Soacha	FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	Marzo	AÑO
						dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JORGE URIEL CORONADO DUARTE en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el señor JORGE URIEL CORONADO DUARTE plantea sus peticiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por mensaje de datos el día dos (02) de marzo del año en curso, por intermedio de NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, en calidad de Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por lo que solicita DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA con relación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, toda vez que esa entidad ha brindado una respuesta de fondo, clara, y coherente con lo solicitado por el accionante en el escrito de tutela y en las solicitudes enviadas a esa Entidad, ya que su representad actuó bajo el marco legal vigente aplicable. Del mismo modo, pedimos declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en virtud de que se ha resuelto lo pretendido por el actor, desapareciendo la vulneración invocada

La accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por mensaje de datos el mismo día, mes y año, por intermedio de ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, obrando en calidad de APODERADA del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., solicitando al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos fundamentales al accionante.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, al señor OSCAR ENRIQUE BRAVO ALVAREZ, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

PETICION

El derecho de petición, visto desde la órbita del estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

CASO EN CONCRETO

Según el dicho del accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita:

- “....1. Que el Fondo Nacional del Ahorro emita respuesta de fondo a mi solicitud, para proceder con los trámites pertinentes.
2. Que se vincule a positiva Compañía de seguros, con el fin de que indique si el Fondo Nacional del Ahorro, traslado mis solicitudes a dicha entidad con el

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

propósito de estudiar la reclamación y que esta a su vez, se sirva indicar cuál es el estado del estudio y si procede el cubrimiento de la póliza”.

De los hechos se desprende que el aquí petionario, indica que lleva 4 meses solicitando al Fondo nacional del Ahorro el cubrimiento de la póliza de seguro por invalidez, de la cual es beneficiario, sin que a fecha se le haya respondido de fondo su solicitud.

La accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio por intermedio de NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, en calidad de Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo, en donde indico para el caso en concreto, lo siguiente:

"Bajo esta tesitura, en el trámite de la presente Acción de Tutela el Fondo Nacional del Ahorro procedió a enviar nuevamente comunicación formal, de fondo y congruente con lo requerido por el tutelante, no sin antes mencionar que la inconformidad del actor no es sinónimo de vulneración a los derechos invocados, dicha comunicación fue generada bajo el radicado 01-2303-202103020131076 del 02 de marzo de 2021 donde se le hizo saber lo siguiente:

'En relación con la acción de tutela interpuesta por usted ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA -CUNDINAMARCA, relacionada con la solicitud de seguro realizada ante el FNA para afectar la Póliza de Vida Grupo Deudores con ocasión a la Invalidez Total y Permanente que le fue dictaminada por la JUNTA MEDICA DE LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, al respecto damos traslado de la comunicación del 02 de marzo de 2020 (se adjunta), emitida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con la cual objetan y declinan el pago de la indemnización. La decisión de la compañía de seguros se fundamenta teniendo en cuenta lo siguiente: La Póliza Grupo Vida Deudores contratada por esta Entidad, tiene como objeto amparar a los afiliados beneficiarios de crédito o deudores de esta Entidad, contra los riesgos de muerte por cualquier causa e invalidez total y permanente y enfermedades graves.

Ahora bien, la invalidez total y permanente está definida por el Decreto No 1507 del 2014, que aplica "...a todos los habitantes del territorio nacional, a los trabajadores de los sectores público, oficial, semioficial en todos sus órdenes y del sector privado en general, independientemente de su vinculación laboral, clase de ocupación, edad, tipo y origen de discapacidad o condición del afiliado al Sistema de Seguridad Social integral, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen en su artículo tercero define:

- *Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%).*

Teniendo en cuenta lo informado por parte de la aseguradora en la comunicación que se adjunta, usted fue calificado por la firma REN la cual dictamino que la pérdida de capacidad laboral es un 32.80% porcentaje que corresponde a una incapacidad permanente parcial, por lo tanto, no habría lugar al reconocimiento y pago de la indemnización bajo el amparo de invalidez total y permanente, razón por la cual la Aseguradora, procedió a objetar la reclamación y a negar el pago del seguro. Cualquier información adicional relacionada con la solicitud presentada, podrá realizarla a través del correo electrónico reclamacionseguros@fna.gov.com mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por el estado
(...)

Es importante anotar que NO es al Fondo Nacional del Ahorro a quien le compete decidir si hay lugar o no al pago de la indemnización, sino que tal facultad es propia de la Compañía de Seguros, quien con base en la información y documentación suministrada por el asegurado (afiliado deudor) y una vez confrontada con las condiciones establecidas en el contrato de seguros, efectúa el

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

análisis a que haya lugar y determina si existe mérito para objetar o reconocer la indemnización".

La accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, indico por intermedio de ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, obrando en calidad de APODERADA del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:

"Primero: Revisados los sistemas de información de esta aseguradora se evidencia que el Fondo Nacional del Ahorro, en calidad de tomador de la póliza de seguro vida deudores, radicó reclamación ante Positiva Compañía de Seguros solicitando la afectación del amparo Incapacidad Total y Permanente respecto del señor Jorge Uriel Coronado Duarte.

Segundo: Si bien es cierto, dentro de los documentos de la reclamación descrita anteriormente, se aportó acta de Junta Medico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad de las fuerzas militares, Positiva Compañía de Seguros S.A., con el fin de confirmar la información relacionada, solicitó calificación a través de la firma externa y especializada REN Consultores, quienes le determinaron al Señor Coronado Duarte una pérdida de capacidad laboral del orden 32.80%, con fecha de estructuración el 18/10/2018.

Tercero: Así las cosas, esta aseguradora mediante oficio del 02/03/2021 radicado SAL-2021 01005 119844 procedió a decidir la reclamación presentada por el Fondo Nacional del Ahorro, negando la indemnización toda vez que la fecha de estructuración de la invalidez del accionante (18/10/2018), se encuentra fuera de la vigencia de la póliza contratada con el Fondo Nacional del Ahorro.

La objeción a la reclamación obedece a que la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores 3400003706, inició vigencia con Positiva Compañía de Seguros S.A., a partir del 1 de mayo de 2020, y de acuerdo con las condiciones particulares de la póliza se considera como fecha de siniestro la fecha de estructuración de la invalidez. Para el caso que nos ocupa la fecha de estructuración establecida en el dictamen emitido por la firma Ren consultores es el 18/10/2018, lo que quiere decir que el siniestro se encuentra por fuera de la vigencia de la póliza mencionada. (...)"

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que al señor JORGE URIEL CORONADO DUARTE no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por las entidades accionadas, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allego toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por el accionante señor JORGE URIEL CORONADO DUARTE de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ASUNTO		ACCIÓN DE TUTELA				
25754	31	03	002	2021	00	022
FECHA	DIA	Cuatro (04)	MES	Marzo	AÑO	dos mil veintiuno (2021)

Código de verificación:
52055cdao8d884765eaf49fa335bf3dd6f2c78691f345814555675ebc75ce817
Documento generado en 04/03/2021 03:07:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>